

Expediente: 45/2017

Objeto: Recurso extraordinario de revisión de la Orden Foral 269/2015, de 23 de diciembre.

Dictamen: 52/2017, de 19 de diciembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 19 de diciembre de 2017,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente doña M^a Ángeles Egusquiza Balmaseda,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1^a. Solicitud y tramitación de la consulta

El día 17 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña..., contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto frente a la desestimación presunta de su solicitud de calzado adecuado para el desarrollo de su trabajo por la Orden Foral 269/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Salud.

A la petición de dictamen se acompañan las actuaciones seguidas y el expediente administrativo instruido para resolver el recurso de revisión interpuesto, la propuesta de Orden Foral por la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la reclamante, y la Orden Foral

618E/2017, de 9 de octubre, por la que se solicita el dictamen preceptivo de este Consejo de Navarra.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la información resultante del expediente facilitado a este Consejo y de la documentación que lo integra pueden destacarse los siguientes hechos y actuaciones principales:

1.- Con fecha 25 de mayo de 2015, doña..., presentó, mediante instancia en el Registro General del Departamento de Salud, una solicitud de “calzado de trabajo tipo cerrado para poder realizar las funciones que le han sido encomendadas” como enfermera en el Banco de Sangre y Tejidos de Navarra (en adelante, BSTN).

2.- Con fecha 9 de junio de 2015, doña... reiteró dicha solicitud, mediante instancia dirigida al Director del BSTN, instando a que se le informara del procedimiento a seguir para que se materializara su petición de calzado cerrado para el trabajo.

3.- El Director del BSTN, mediante escrito, con fecha de salida de 11 de junio de 2015, dio respuesta a dichas instancias indicando que el BSTN “proporciona a todo el personal sanitario que lo solicite, el calzado necesario para desempeñar su puesto de trabajo”. En dicho escrito se indicaba que “desde el pasado 1 de enero de 2015, el calzado que se proporciona es el mismo modelo único que utiliza el personal sanitario de todo el Complejo Hospitalario de Navarra (con excepción de quirófanos). Es un modelo blanco de goma EVA cerrado en la parte delantera y con una tira por detrás para sujetar el pie. El personal del BSTN puede solicitar este calzado en el mail pedidosbstn@navarra.es comunicando la talla que se necesita”. También se advertía que “en el caso de aportar justificante médico, se buscaría el calzado adecuado a la patología que requiera dicho justificante, siempre con un importe máximo concedido establecido por el propio BSTN”.

4. La recurrente solicitó mediante correo electrónico, con fecha 22 de junio de 2015, que se le proveyera del calzado cerrado disponible para los trabajadores del CHN, distinto del “modelo blanco EVA” número 35.

5. La señora... entendió desestimada su pretensión por la falta de contestación de su solicitud y presentó recurso de alzada contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la citada solicitud, que tuvo fecha de entrada el 30 de septiembre de 2015 en el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

En su recurso indicaba, entre otras cuestiones que, tras aportar informe médico, “la Jefa de la Sección me ofreció treinta (30) euros en metálico a fin de que adquiriese el calzado que considere oportuno, lo que rechacé dado que la recurrente no quiere dinero ni ayuda alguna, sino que se le provea del calzado adecuado a la patología que presenta, que exige calzado sujeto y que permita adecuación con plantilla personalizada”. También señalaba que pedía que se le aplicara los mismos criterios en la compra de material de calzado que al resto de trabajadores del BSTN y no se le dispense un trato desigual y discriminatorio respecto del resto del personal.

6. Con fecha 24 de octubre de 2015, se emitió informe por el Director del BSTN en el que se detalla la solución que se le dio a la reclamante. Refiere lo siguiente:

“Dado que el procedimiento de petición de calzado que estaba establecido, había sido origen de discrepancias, desde la Dirección del BSTN se propuso como acción de mejora el establecer un criterio de actuación unánime ante estas solicitudes y que, además, fuera en consonancia con las actuaciones realizadas en el Complejo Hospitalario de Navarra, de manera que no se discriminara a los sanitarios del resto del CHN frente a los del BSTN. Desde el BSTN se habló con el Servicio de Aprovisionamiento que nos comunicó que la actuación oficial en el CHN en estos casos (no escrita pero establecida), era la siguiente:

1. Al trabajador se le da a elegir entre dos tipos de calzado (abierto y cerrado).
2. Si el trabajador aporta justificante médico o informe de Salud laboral porque estos modelos no se ajustan a sus necesidades, el CHN aporta 30€ para compra del calzado que el trabajador elija, según su necesidad.

Desde que en 2015 se adoptó este criterio, además de la trabajadora del presente recurso, han solicitado calzado un médico y tres TEL y, en los últimos cuatro casos, han podido elegir una de las dos opciones.

A D^a... se le ofrecieron también las dos posibilidades y, al presentar

informe de Salud Laboral, se le ofrecieron los 30€ establecidos.

En conclusión, se considera que desde el BSTN se ha seguido el nuevo procedimiento establecido el cual tiene como objetivo, no sólo ordenar este tipo de peticiones, sino evitar agravios comparativos con el resto del personal del CHN”.

7. Por Orden Foral 269/2015, de 23 de diciembre, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por doña..., haciéndose eco del referido informe del Director del BST de fecha 24 de octubre de 2015.

La desestimación del recurso se justifica en que “la provisión de calzado de trabajo a doña... se realizó siguiendo los criterios previamente fijados por la Dirección de BSTN para este tipo de situaciones en el Complejo Hospitalario de Navarra con el objeto, precisamente, de evitar que una disparidad de criterios pudiera dar lugar a situaciones discriminatorias en la provisión de material al personal tanto sanitario como no sanitario. Siguiendo dichos criterios, se ofreció a la recurrente la posibilidad de elegir entre dos tipos diferentes de calzado de trabajo (abierto o cerrado) siendo ambas opciones rechazadas por la interesada. A la vista de ello y tras el aporte del correspondiente informe médico, a la Sra... se le ofreció la cantidad de 30 euros aportados por el CHN para la compra del calzado de su elección, según sus necesidades, solución que fue igualmente rechazada por la recurrente. En definitiva, el procedimiento de aprovisionamiento de calzado de trabajo se ha realizado desde la Dirección del BSTN conforme a los criterios fijados previamente, habiéndose ofrecido a la recurrente diferentes alternativas dentro de lo razonable y sin que haya acreditado la existencia de un trato desigual o discriminatorio en relación con el dispensado al resto del personal”.

8. Con fecha 22 de abril de 2016, doña... presenta recurso extraordinario de revisión contra la Orden Foral 269/2015, de 23 de diciembre, de la Consejería de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la desestimación presunta de su solicitud de calzado adecuado para el desarrollo de su trabajo. Aduce la existencia de un error de hecho y la concurrencia de la causa del artículo 118.1 de la Ley 30/1992. de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), que resultaría de los propios documentos incorporados al expediente, ya que en el informe emitido por el Director del BSTN, con fecha 24 de octubre de 2015, se hacía referencia al nuevo procedimiento establecido para la adquisición de calzado de trabajo por parte del BSTN y éste se instauró con posterioridad a la presentación de la solicitud de la reclamante, siendo otro distinto el aplicado en el momento de la presentación de su solicitud.

9 Consta también en el expediente el informe jurídico de fecha 11 de septiembre de 2017, cuyo contenido se recoge en la correspondiente propuesta de Orden Foral, en el que se propone la inadmisión del citado recurso extraordinario, entendiendo que no concurre la causa alegada del artículo 118.1 de la LRJ-PAC.

10. Por último, mediante la Orden Foral 618E/2017, de 9 de octubre, se solicita el dictamen preceptivo de la propuesta de Orden Foral de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia por la que se “inadmite” el recurso extraordinario de revisión interpuesto por... contra la Orden Foral 269/2015, de 23 de diciembre, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de su solicitud de calzado adecuado para el desarrollo de su trabajo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El presente dictamen tiene por objeto el examen del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña por... contra la Orden Foral 269/2015, de 23 de diciembre, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de su solicitud de calzado adecuado para el desarrollo de su trabajo.

El recurso se fundamenta expresamente en la primera de las causas contempladas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC, la existencia de un error

de hecho que resultaría de los documentos incorporados al expediente, que se entiende concurre en el informe emitido por el Director del BSTN, con fecha 24 de octubre de 2015, por cuanto hacía referencia al nuevo procedimiento establecido para la adquisición de calzado de trabajo por parte del BSTN y éste se instauró con posterioridad a la presentación de la solicitud de la reclamante.

A través de la Orden Foral 618E/2017, de 9 de octubre, se solicita el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra conforme a la normativa aplicable, el artículo 14.1, letra j) de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, del Consejo de Navarra, que prevé que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en aquellos asuntos en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra o el dictamen de un organismo consultivo.

El artículo 119.1 de la LRJ-PAC, aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC) dispone que: “El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales”.

Debemos señalar que la propuesta de Orden Foral por la que se resuelve el recurso extraordinario de revisión interpuesto propone que se inadmita a trámite el mismo; inadmisión facultada por el artículo 119 de la LRJ-PAC cuando el recurso no se fundamenta en alguna de las causas del artículo 118.1 de LRJ-PAC o existe reiteración de resoluciones en cuanto al fondo, y que elimina la preceptiva emisión de dictamen del Consejo de Navarra. No obstante, el fundamento de derecho segundo de la propia propuesta de Orden Foral declara que procede la “admisión a trámite y resolución” de este recurso extraordinario de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 118 y 119 de la LRJ-PAC, y la propuesta de Orden Foral entra a analizar la concurrencia de la causa primera del artículo

118.1 de la LRJ-PAC.

En consecuencia, este Consejo de Navarra emite el dictamen con el carácter de preceptivo, según resultaba de las previsiones citadas y contemplaba expresamente el artículo 16.1. h) de la 1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, para los “recursos administrativos de revisión”.

II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión

La LRJ-PAC dispone, en su artículo 108, que “contra los actos firmes en vía administrativa sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”.

Los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC regulan dicho recurso extraordinario que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 119.1).

Como ya dijimos en nuestros dictámenes 4/2016, de 11 de enero, 3/2017, de 24 de enero, o 13/2017, de 24 de abril, el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, lo que desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concurra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su interpretación ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria para impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999) y lo ha subrayado repetidamente este Consejo de Navarra (dictámenes 67/2003, 43/2004, 1 y 27 de 2005, y 4/2016, entre otros).

La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2 LRJ-PAC), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (artículo 119.3 LRJ-PAC).

No se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC, a salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución del recurso extraordinario de revisión, por lo que resultan aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes de la LRJ-PAC. De ellos se desprende que debe otorgarse audiencia a los interesados, máxime cuando existan otros interesados distintos del recurrente, a los que “se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente”, según dispone el apartado 2 del artículo 112 de la LRJ-PAC.

En el presente caso, la propuesta de resolución, recogida en la pertinente propuesta de Orden Foral de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia se basa en el escrito de interposición de los recursos presentados por la interesada y en los documentos del expediente administrativo de los que ésta ha tenido conocimiento.

A la recurrente se le ha dado acceso al expediente administrativo, con fecha 18 de enero de 2016, permitiéndole consultar la documentación contenida y solicitar la remisión o envío de las copias o certificaciones de documentos de su interés para que pudiera instar los recursos, administrativos y jurisdiccionales, a que dieran lugar en la defensa de sus intereses legítimos.

En consecuencia, puede afirmarse que la tramitación del recurso extraordinario de revisión ha sido correcta.

II.3ª. Improcedencia del recurso extraordinario de revisión

En el presente asunto se impugna, mediante el recurso extraordinario de revisión, la Orden Foral 269/2015, de 23 de diciembre, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de calzado adecuado. El recurso se fundamenta en la causa primera del artículo 118.1 de la LRJ-PAC, la existencia de un “error de hecho que resulte de los documentos incorporados al expediente”. Se ha interpuesto contra un acto firme en vía administrativa y dentro del plazo de “cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada”, dado que la citada Orden Foral le fue notificada con fecha 23 de diciembre de 2015. En consecuencia, el recurso debe ser admitido a trámite como puede deducirse de la propia propuesta de Orden Foral.

Debemos, por tanto, analizar si concurre el “error de hecho” alegado, advirtiendo que de no concurrir éste ha de procederse a la “desestimación” del recurso, y no su “inadmisión” como se indica en la propuesta de Orden Foral de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, ya que el artículo 119 de la LRJ-PAC permite la inadmisión de los recursos que no se fundamentan en alguna de las causas previstas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC, pero aducidas éstas, como aquí acontece, necesariamente se tiene que valorar el fondo del asunto.

El error de hecho imputado por la recurrente se centra en que la impugnada Orden Foral 269/2015, de 23 de diciembre, incurre en él por hacerse eco de lo indicado en el informe del Director del BSTN de 24 de octubre de 2015, respecto a que existía al tiempo de presentar su solicitud un procedimiento para la petición de calzado, cuando éste fue instaurado posteriormente.

La recurrente afirma que los criterios operativos al momento de presentar su solicitud eran otros distintos a los reseñados en el citado informe de fecha 24 de octubre de 2015. Dicha afirmación la sustenta en la contestación que recibió a su solicitud el 11 de junio de 2015 del Director del BSTN, en la que se indica que: “Desde el pasado 1 de enero de 2015, el calzado que se proporciona es el mismo modelo único que utiliza el personal sanitario de todo el Complejo Hospitalario de Navarra (con excepción de

quirófanos). Es un modelo blanco de goma EVA cerrado en la parte delantera y con una tira por detrás para sujetar el pie. El personal del BSTN puede solicitar este calzado en el mail pedidosbstn@navarra.es comunicando la talla que se necesita (...) En el caso de aportar justificante médico, se buscaría el calzado adecuado a la patología que requiera dicho justificante, siempre por un importe máximo concedido establecido por el propio BSTN.” A la que une como elemento para sostener esa apreciación un correo electrónico, de fecha 22 de junio de 2015, enviado por la interesada a la unidad de pedidos del BSTN, con copia al Director del BSTN, en el que señala que “me informan en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales que, además del calzado que menciona... en su escrito... existe también otro calzado cerrado a disposición de los trabajadores del CHN”.

Como este Consejo ha indicado de manera reiterada, respecto al artículo 118 de la LRJ-PAC, dicho precepto constituye una norma excepcional de interpretación estricta que no puede convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos.

En cuanto a la causa primera del artículo 118.1 de la LRJ-PAC, hemos indicado que el recurso extraordinario de revisión sólo procede cuando al dictar los actos firmes en vía administrativa “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente” (artículo 118.1. 1ª LRJ-PAC).

Ello entraña, según se indica en la propuesta de Orden Foral de forma coincidente con las reiteradas apreciaciones de este Consejo (entre otros, dictámenes 20/2000, de 18 de julio; 18/2015, de 15 de junio; y 10/2016, de 25 de enero), que el error de hecho tenga que versar sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, ha de poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto y tiene que referirse a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa. La doctrina del Tribunal Supremo así lo ha venido manifestando en muchas ocasiones, caracterizado el error material o de hecho con una serie de notas que se reflejan, entre otras, en la sentencia de 23 de mayo de 2012, recurso de casación número 2139/2011, cuyo fundamento séptimo señala:

“El error material se caracteriza por ser ostensible, manifiesto,

indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo (véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05, FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06 , FJ 5º)).

A ello se suma, de acuerdo con la consolidada jurisprudencia [SSTS de 29 de enero de 2008 (recurso de casación núm. 1582/2003) y de 22 de junio de 2009 (recurso de casación núm. 696/2006)], que “la vía de la revisión del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/92 no está para corregir equivocaciones jurídicas” y “el error ha de ser «de hecho», es decir que no ha de implicar una interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables en el supuesto de que se trate”; por lo que “para que se hubiera producido un error de hecho tendría que haberse demostrado que existió dicho error respecto a una circunstancia puramente fáctica y que ello hubiera dado lugar a la nulidad de la resolución, en este caso de la dictada al resolver el recurso administrativo ordinario”.

En el presente caso, la pretensión planteada por la recurrente no presenta las citadas notas y carece de tal fundamento.

Con independencia de que los documentos en los que supuestamente

se apoya la existencia de un “error de hecho” hayan sido aportados por la interesada con posterioridad a la tramitación del recurso de alzada o en el plazo para recurrir la orden foral que resuelve el mismo, documentos que por su contenido la Administración debería conocer y tener en su poder, lo determinante es que no se desprende de ellos el pretendido “error de hecho” en el que se fundamenta el presente recurso extraordinario de revisión.

De un lado, en la contestación que el Director del BSTN efectúa el 11 de junio de 2015 a la reclamante en respuesta a su solicitud, se observa de manera muy clara que había un procedimiento establecido de solicitud de calzado, por lo que las alegaciones realizadas por la recurrente sobre la base de esos documentos, en relación con que no existía tal procedimiento, carecen de base y suponen un intento de reabrir la discusión respecto al contenido de un acto firme.

De otro lado, las apreciaciones referidas por la recurrente sobre los documentos que ha presentado, en los que basa el hipotético error de hecho, reflejan que su pretensión incide en la ponderación del régimen que debería haberse seguido cuando presentó su solicitud de provisión de zapatos para el desarrollo de su trabajo en el BSTN. Ello conlleva una valoración del fondo de la cuestión respecto a si el acto dictado se ajustó a derecho o no, y si resultaba pertinente la aplicación del protocolo seguido para el personal del CHN, que según el informe de 24 de octubre de 2015 del Director del BSTN y contestación dada a la recurrente en el escrito de 11 de junio de 2015 era el aplicado para tales casos. La dilucidación de esa cuestión exigiría una labor de interpretación y aplicación del Derecho que excede y resulta incompatible con la definición de “error de hecho” antes señalada, por lo que no cabe considerar que pueda apreciarse la concurrencia de la causa primera del artículo 118 de la LRJ-PAC.

En consecuencia, este Consejo considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... contra la Orden Foral 269/2015, de 23 de diciembre, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, debe ser “desestimado” al no concurrir un error de hecho que pueda derivarse de la documentación incorporada al expediente.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... contra la Orden Foral 269/2015, de 23 de diciembre, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, debe ser desestimado.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.